



(1.)

No deben llevar estampillas de Renta interior los testimonios de escrituras otorgadas cuando dichas estampillas no se adherian al protocolo. — Ejemplares de instrumentos privados. Estampillas que deben llevar.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—
Sección 3ª.—Dada cuenta al Presidente de la República con el atento oficio de vd. núm. 97, fecha 11 de Diciembre próximo pasado, en que se sirve trascribir el que con fecha 10 del mismo mes dirigió á la Secretaría del Gobierno de su digno cargo el Escribano público C. Lic. J. I. Peña, consultando: primero, si los testimonios que se expidan de escrituras públicas otorgadas cuando las estampillas de la Renta interior del Timbre no se adherian al protocolo, deberán llevar las que previene el art. 11 de la ley de 8 de Enero de 1885, aun cuando ya se haya expedido de dichas escrituras algun testimonio con las estampillas correspondientes; y segundo, si en cada uno de los originales que la ley manda formar de un instrumento privado de compra-venta, deben adherirse y cancelarse las estampillas de dicha Renta interior por el total valor de la contribucion, el mismo Supremo Magistrado, refiriéndose á la ley de 29 de Enero, que es la vigente y á su art. 12, y teniendo en consideracion que una vez satisfecho el impuesto de la Renta interior con que están gravados los actos y operaciones que determina dicha ley, no se debe exigir de nuevo, ha tenido á bien resolver, en cuanto al primer punto consultado: que los testimonios de que se trata no deben llevar estampillas de la Renta interior, debiendo el Escribano hacer constar en ellos que ya se satisfizo; y en cuanto al segundo, que siempre que por disposicion de la ley deban extenderse dos ejemplares de un instrumento privado, se aplique á cada uno de ellos la mitad del valor de las estampillas de la Renta interior con que esté gravada la operacion, expresándose en ambos que se han extendido dichos dos ejemplares con las estampillas correspondientes.—Tengo la honra de decirlo á vd. en respuesta á su oficio mencionado.—Libertad en la Constitucion. México, Enero 6 do 1886.
—P. O. D. S., El Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa*.—Al Gobernador del Estado de Chiapas.—San Cristóbal las Casas.